REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00557
Recurrente: Sea Horse Ranch, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1805

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL. contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00014 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00557
Recurrente: Sea Horse Ranch, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María Elena Moreno Gratereaux y Dixon Antonio Juma Alcántara, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL., representada por de

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Orquídea M. Jerez de Lantigua.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión PER1 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2023-SSEN-00189 de fecha 28 de julio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte demandada

al pago de las prestaciones laborales y cinco (5) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL. dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00014 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad por la sociedad comercial SEA HORSE RANCH, S.R.L., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licenciados PER7 y PER8 interpuesto en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SEN-00189, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.- **SEGUNDO**: RATIFICA la sentencia apelada en todos sus aspectos, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte sucumbiente, la sociedad comercial SEA HORSE RANCH, S.R.L., al pago de las costas generadas, en favor y provecho de la LICDA. ORQUIDEA MERCEDES JERES DE LANTIGUA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio:**

Falta de ponderación de los documentos de la causa, violación al principio de lealtad de los debates, igualdad de armas y el respeto al principio de contradicción. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la regla de las pruebas y falta de ponderación de los medios de prueba. **Cuarto medio:** Vicio de desnaturalización de los hechos, errada interpretación de los hechos de la causa. **Quinto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69, numeral 9 de la Constitución de la República, violación al artículo 541 del Código de Trabajo. **Sexto medio:** Falta de motivación, errónea aplicación del derecho y violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución. **Séptimo medio:** Violación al artículo 537 del Código de Trabajo, falta de fundamentación y el dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por a) no

manifestar interés casacional en violación a las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y b) por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 14 de febrero de 2023, momento en que se encontraba

vigente la resolución núm. 02/2021 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00) para los trabajadores que laboraban en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$280,000.00).

12. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado que en cuanto a las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintidós mil seiscientos dieciocho pesos con 68/100 (RD$22,618.68) por 28 días preaviso; b) treinta y tres mil novecientos veintiocho pesos con 02/100 (RD$33,928.02), por 42 días de cesantía y c) noventa y seis mil doscientos cincuenta pesos con 56/100 (RD$96,250.56) por cinco (05) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento cincuenta y dos mil setecientos noventa y siete pesos con 26/100 (RD$152,797.26) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud planteada por la parte

recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar la causal de inadmisión restante ni los medios contenidos en el recurso de casación, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL. contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00014 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00557
Recurrente: Sea Horse Ranch, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Orquídea M. Jerez de Lantigua, abogada de la parte recurrida quien afirma, haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm